REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	170013103005-2025-00156-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.	122
ACCIONANTE:	DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Diana Estefanía Gallego Torres contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y a la igualdad.

ANTECEDENTES

Hechos

La señora Diana Estefanía Gallego Torres indicó que el 3 de marzo de 2025 se publicó el Acuerdo No. 001 por parte de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se convocó a un concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en la planta de personal, señalándose como fechas de inscripción el periodo comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025.

Manifestó que durante los días 21 y 22 de abril, la plataforma tecnológica SIDCA 3, operada por la Universidad Libre de Colombia como parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2025, presentó fallas técnicas reiteradas que

impidieron su inscripción y el cargue de los documentos requeridos. A pesar de intentar en múltiples ocasiones acceder a la plataforma, ésta arrojaba un mensaje indicando que las fechas de inscripción ya habían expirado.

Refirió que, aunque presentó oportunamente reclamaciones a través de los canales dispuestos para tal fin, ninguna de las entidades accionadas brindó respuesta efectiva a su solicitud ni ofreció una alternativa para salvaguardar su derecho a participar en condiciones de igualdad en el concurso.

Pretensiones

La accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia habilitar un nuevo plazo razonable para permitirle culminar su proceso de inscripción al concurso de méritos FGN 2025.

Trámite de la acción

La acción de tutela se admitió el 15 de mayo de 2025, ordenando la vinculación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2025 como tercero con interés directo, y de todos los aspirantes inscritos en el concurso. Para estos últimos, se ordenó la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela en los portales web oficiales del concurso, lo cual fue acreditado por la Fiscalía en el término concedido. Se negó la medida provisional solicitada por la actora, al no acreditarse los requisitos exigidos para su procedencia.

Respuestas arrimadas al dossier

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024: explicó que, en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación, la UT tiene como objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad.

En relación con la acción de tutela, se refirió de manera detallada a cada uno de los hechos alegados por la accionante. Señaló que la plataforma tecnológica SIDCA3 permaneció operativa durante todo el periodo de

inscripciones, entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025 a las 11:59 p.m., tal como se establecía en el Acuerdo 001 de 2025. Indicó que si bien se registró una alta concurrencia de usuarios el último día, esto generó lentitud e intermitencias, pero no una caída del sistema.

Como prueba del correcto funcionamiento del aplicativo, la entidad allegó un informe técnico con estadísticas diarias de usuarios registrados, destacando que el número total de registros ascendió a 226.488 personas. Sólo en el último día de inscripciones (22 de abril), 21.658 aspirantes lograron completar su inscripción exitosamente. También se presentaron picos importantes los días 21 de abril (17.935 usuarios) y 25 de marzo (15.498 usuarios), lo cual evidencia la estabilidad operativa de la plataforma a lo largo del proceso.

De manera enfática, la UT precisó que la señora Diana Estefanía Gallego Torres no aparece registrada en las bases de datos de SIDCA3 ni en los registros de inscripción, por lo que no era beneficiaria de la ampliación excepcional del plazo para culminar el proceso los días 29 y 30 de abril, el cual fue habilitado únicamente para usuarios previamente registrados.

Frente a la PQR interpuesta por la accionante el 21 de abril a las 2:55 p.m., sostuvo que fue respondida el 22 de abril a las 7:58 p.m., dentro del término legal y con recomendaciones técnicas concretas para lograr la inscripción: uso de navegadores actualizados, navegación privada y evitar intentos reiterados desde múltiples dispositivos.

En cuanto al fondo de la tutela, afirmó que no se vulneró el derecho al debido proceso, ni al trabajo, ni al acceso a cargos públicos, puesto que la accionante no cumplió con las condiciones mínimas de diligencia exigibles en un proceso de concurso público. Subrayó que la mera expectativa de participación no constituye un derecho adquirido, y que no existe discriminación frente a otros aspirantes.

En respaldo de sus afirmaciones, la Unión Temporal anexó: el contrato de prestación de servicios, el Acuerdo 001 de 2025, el informe técnico con registros diarios de la plataforma SIDCA3, la respuesta a la PQR, la certificación

de funcionamiento del aplicativo y la constancia de publicación del auto admisorio en el portal oficial del concurso.

Finalmente, solicitó al despacho judicial que se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, se reconozca la improcedencia del amparo y se tenga por demostrada la actuación diligente, oportuna y transparente de la UT Convocatoria FGN 2024 durante la etapa de inscripciones del concurso.

Fiscalía General de la Nación: señaló, en primer lugar, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación, indicando que los asuntos relacionados con el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025 son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, y que por tanto, la funcionaria titular no es la autoridad responsable directa de los hechos denunciados.

A continuación, explicó que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre de Colombia y Talento Humano y Gestión S.A.S., es la entidad encargada de la ejecución del concurso, incluyendo la administración de la plataforma tecnológica SIDCA3. Esta plataforma, según el informe técnico anexo, se mantuvo operativa durante todo el periodo de inscripciones, es decir, desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025 a las 11:59 p.m., sin registrarse una caída generalizada del sistema.

Adicionalmente, informó que la accionante no figura registrada en la base de datos de la plataforma SIDCA3, y que tuvo un periodo de treinta y un (31) días para realizar su inscripción. Si bien reconoció que hubo congestión en el sistema por alta concurrencia de usuarios, sostuvo que ello no constituyó una falla técnica grave que obligara a reabrir el proceso de inscripción. En todo caso, se explicó que se habilitó un periodo adicional de inscripción los días 29 y 30 de abril de 2025, exclusivamente para quienes ya se encontraban registrados en la plataforma, como lo disponía el Boletín Informativo No. 5 del 24 de abril.

Frente a las solicitudes de ampliación de plazo y nueva habilitación del sistema, se alegó que estas desconocerían las reglas fijadas en el Acuerdo 001 de 2025, el cual tiene fuerza normativa obligatoria para todos los actores del proceso, incluyendo la administración y los aspirantes. Concluyó que no existió

vulneración de derechos fundamentales, pues no hay prueba de discriminación ni de falla imputable a las entidades accionadas que impidiera la inscripción de la tutelante. Por lo tanto, solicitó negar el amparo solicitado y declarar la desvinculación de la Fiscal General de la Nación del trámite.

Sandra Milena Santos Parra, en calidad de aspirante vinculada: presentó manifestación formal de interés y aportó respuesta escrita en la que relató haber tenido dificultades técnicas durante las fechas inicialmente previstas para la inscripción, específicamente en el ingreso a la plataforma y en el cargue de los documentos. Expuso que, si bien logró realizar el pago y registro formal en los días 29 y 30 de abril, la plataforma no almacenó los documentos soporte a pesar de que la interfaz indicaba lo contrario.

Señaló que radicó una petición a través del aplicativo PQR dispuesto por la entidad, pero que hasta la fecha no ha recibido respuesta efectiva. A partir de lo anterior, solicitó expresamente al despacho judicial que se habilite nuevamente la plataforma para completar su inscripción y cargue documental, con el fin de continuar en el concurso en condiciones de equidad, aduciendo que las fallas sistemáticas de la herramienta han afectado de manera material su derecho a participar.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este despacho tiene la competencia para conocer de la acción incoada en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 el cual asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del derecho. En desarrollo de esta norma el Decreto 333 de 2021 asigna a los jueces con categoría de Circuito el reparto de las tutelas dirigidas contra una autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional.

En cuanto a la legitimación debe decirse que por activa y pasiva se encuentra configurada comoquiera que el accionante invoca en nombre propio la protección de sus derechos fundamentales y ha dirigido su acción frente a la autoridad que señala de haberlos vulnerado.

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en los que se señala el trámite que a la misma debe imprimírsele con arreglo a los principios de publicidad y prevalencia del derecho sustancial invocado, economía procesal, celeridad y eficacia.

Sus características más destacadas son las siguientes: 1) La violación o amenaza de un derecho fundamental; 2) su trámite preferente, se debe atender con prelación a cualquier otro asunto a despacho del juez competente; 3) la subsidiariedad, porque sólo se puede acudir a ella cuando el afectado no disponga de otro recurso o vía judicial, bien sea creado por la constitución o la ley, salvo que se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, 4) la inmediatez, porque como lo ha dicho la Corte Constitucional [1] "la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza".

Además de constituirse la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por particulares en casos legales previstos en la Constitución, se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia que cuando a ella se recurre debe ser como mecanismo residual, esto es que no se trata de una vía alterna a las acciones judiciales previstas por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior no supone que solo cuando se ha agotado la vía administrativa pueda accederse a este mecanismo; de hecho el artículo 86 Superior y su decreto reglamentario 2591 de 1991 prevén la subsidiariedad de la acción cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de tal suerte que permita conjurar el riesgo inminente, la urgencia y su gravedad.

Esa característica especial de la tutela exige que el juez verifique si realmente se dan los tópicos para su aplicación. De ahí que es de absoluto cuidado analizar

[1] T-01 /1992.

las circunstancias que motivaron la demanda en cuanto si existe algún riesgo que amenace los derechos fundamentales de la parte actora, si la presunta amenaza originaría un hecho grave y si hay verdadera urgencia que justifique adoptar medidas efectivas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora Diana Estefanía Gallego Torres, al no brindar respuesta clara, de fondo y oportuna a las reclamaciones elevadas por fallas en la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción al concurso de méritos FGN 2025, y si, como consecuencia de dicha omisión, se afectaron sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

Para resolver la cuestión litigiosa que se ha propuesto el Despacho es necesario recordar que la acción de tutela fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 en los que se señala el trámite que a la misma debe imprimírsele con arreglo a los principios de publicidad y prevalencia del derecho sustancial invocado, economía procesal, celeridad y eficacia.

Las características más destacadas de la acción de tutela son las siguientes: 1) La violación o amenaza de un derecho fundamental; 2) su trámite preferente, se debe atender con prelación a cualquier otro asunto a despacho del juez competente; 3) la subsidiariedad, porque sólo se puede acudir a ella cuando el afectado no disponga de otro recurso o vía judicial, bien sea creado por la constitución o la ley, salvo que se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, 4) la inmediatez, porque como lo ha dicho la Corte Constitucional[2] "*la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza*".

Además de constituirse la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por particulares en casos legales previstos en la Constitución, se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia que cuando a ella se recurre debe

[2] T-01 /1992.

ser como mecanismo residual, esto es que no se trata de una vía alterna a las acciones judiciales previstas por el ordenamiento jurídico.

De su naturaleza se infiere que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquél para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus garantías.

Por lo tanto, se constituye en presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial[3].

Igualmente, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha establecido reglas y subreglas para la procedencia excepcional de acción de tutela que ataquen los concursos públicos, al respecto ha expresado:

> *"cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.[2]"*

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiana de la Carta precisó:

> *"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la*

3 Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408,41.642, 41.805, 49, 752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

"Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados."

En reciente Sentencia SU-067 de 2022, la Corte Constitucional reiteró sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, precisando que:

"En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»[65]. Habida cuenta de lo

anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»".

Y en la jurisprudencia que se cita, a su vez destacó los supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, los cuales indicó que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: *«i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental».*

En el marco de lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-913 de 2009, reiteró que el concurso de méritos es la manifestación más clara del principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución, y que las reglas establecidas en el acto de convocatoria constituyen el marco normativo obligatorio que regula el proceso para los aspirantes y para la administración. En dicha providencia, se advirtió que la tutela contra actos derivados de un concurso público solo procede de forma excepcional y siempre que se demuestre una afectación concreta, directa y grave a derechos fundamentales, originada en una actuación arbitraria o irrazonable de la autoridad competente. La Corte fue enfática en señalar que el juez de tutela no está facultado para alterar el contenido de las bases del concurso, revivir etapas preclusas, modificar las condiciones de participación o conceder tratos preferenciales que desnaturalicen el principio de igualdad entre los aspirantes.

Adicionalmente, en esa misma sentencia, la Corte advirtió que no basta con alegar un defecto o inconformidad para que proceda el amparo, sino que se requiere prueba clara de una vulneración efectiva. La intervención del juez constitucional es legítima únicamente si se demuestra que la conducta de la entidad organizadora constituye una vía de hecho, que desconoce el debido proceso o afecta derechos fundamentales de forma directa. La acción de tutela no puede convertirse en un recurso alternativo a las acciones contencioso-administrativas ni operar como mecanismo ordinario para revisar las decisiones que se adoptan en el marco de concursos públicos.

Por su parte, en la Sentencia C-588 de 2009, al ejercer el control de constitucionalidad sobre el Acto Legislativo 01 de 2008, la Corte reafirmó el carácter estructural del principio de mérito en el acceso a los empleos públicos, destacando que este no sólo garantiza condiciones de igualdad entre los aspirantes, sino que también constituye una garantía institucional para la realización de los fines del Estado. La Corte sostuvo que el ingreso a la función pública debe estar precedido por procedimientos objetivos, imparciales y abiertos a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos, y que la eventual suspensión del mérito, aun de forma transitoria, supone una sustitución parcial de la Constitución.

En esa decisión, la Corte fue categórica al sostener que cualquier desviación del principio de mérito compromete el Estado social de derecho, y que los procesos de selección deben desarrollarse bajo criterios de transparencia, legalidad, eficiencia e imparcialidad. Así mismo, enfatizó que las reglas de la convocatoria constituyen una garantía de seguridad jurídica para todos los participantes, por lo que su alteración o inaplicación requiere justificación constitucional robusta, que no puede derivarse simplemente de la inconformidad subjetiva de un aspirante.

En síntesis, conforme a la jurisprudencia constitucional citada, la acción de tutela solo resulta procedente frente a actos relacionados con concursos públicos si se demuestra que: *(i) existe una amenaza o vulneración actual de derechos fundamentales; (ii) la conducta u omisión es atribuible a una actuación arbitraria o irrazonable de la administración; y (iii) el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial eficaz o se enfrenta a un perjuicio irremediable*.

CASO CONCRETO

La señora Diana Estefanía Gallego Torres interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, por considerar que dichas entidades vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al derecho de petición, al no garantizarle una inscripción efectiva y sin barreras tecnológicas en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025. Alegó que los días 21 y 22 de abril —últimos del periodo

de inscripción— la plataforma SIDCA3 presentó fallas que impidieron su registro, y que no obtuvo una respuesta de fondo ante sus solicitudes de asistencia.

Con base en el expediente y los documentos allegados, la actora manifestó que accedió a la plataforma dispuesta para el concurso en múltiples oportunidades durante los días mencionados, sin lograr realizar su inscripción por cuanto, según afirma, el sistema le mostraba de forma reiterada un mensaje en el que se le informaba que el periodo de inscripción había expirado. Acompañó a su solicitud una captura de pantalla con dicho mensaje (a las 2:38 del 21 de abril) y una constancia de radicación de una petición formulada ante los canales oficiales el 21 de abril de 2025 a las 2:55 p.m. Alegó que las entidades accionadas no le brindaron solución a tiempo, omitiendo su deber de garantizar un acceso efectivo, transparente y sin barreras al proceso de selección, con lo cual —a su juicio— se le excluyó de manera arbitraria del concurso, afectando sus derechos fundamentales.

El Despacho reconoce que la parte accionante presentó indicios mínimos para sustentar su solicitud de amparo, en tanto anexó evidencia documental que acredita su intención de participar en el concurso y la formulación de un requerimiento formal por las supuestas fallas de la plataforma. No obstante, del análisis probatorio integral y técnico se concluye que dichas pruebas, aunque relevantes, no permiten acreditar que haya existido una falla estructural del sistema atribuible a las entidades accionadas, ni que tales errores hayan imposibilitado su inscripción por causas distintas a la congestión ordinaria esperada en el cierre del plazo.

En efecto, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 allegó un informe técnico detallado donde se establece que la plataforma SIDCA3 presentó una operatividad continua del 100% durante los 32 días del proceso de inscripción, con más de 226.000 registros exitosos. Sólo el 22 de abril de 2025, día del cierre, se reportaron 21.658 inscripciones válidas, lo que permite concluir —de manera objetiva— que el aplicativo funcionó con normalidad técnica, aun en condiciones de alta demanda. Estos datos contradicen la hipótesis de una caída generalizada y masiva del sistema, y desvirtúan la afirmación de que la actora se vio excluida por razones técnicas atribuibles a la administración. Es de resaltar además que lo que acreditó la actora fue un solo intento de inscripción a las 2:38 del 21 de abril, de manera que no existe certeza que en diferentes horarios y el

día 22 de abril hubiese intentado sin éxito la inscripción.

De otro lado, en lo relativo al derecho de petición, la accionante indicó que elevó un requerimiento formal solicitando solución a la imposibilidad de inscribirse. En este punto, obran en el expediente la constancia de dicha radicación y la respuesta emitida por la UT el 22 de abril a las 7:58 p.m., en la cual se le recomendaron ajustes técnicos concretos (como el uso de navegación privada, cierre de sesiones múltiples y verificación de conexión), lo que evidencia que no hubo silencio administrativo ni negativa injustificada. La respuesta fue oportuna y se brindó dentro del término legal previsto para la atención de peticiones ciudadanas, sin que pueda afirmarse, entonces, que se configuró una omisión lesiva del derecho fundamental invocado.

Sobre la afectación al principio de igualdad, debe reiterarse que el acceso a cargos públicos por concurso configura una mera expectativa legítima, como lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia constitucional. El hecho de que otros aspirantes hayan logrado completar su inscripción en condiciones similares —incluso en el mismo día 22 de abril— demuestra que no existió un trato desigual ni un impedimento técnico generalizado, sino una situación individual que no compromete los criterios de equidad del proceso. En este sentido, alterar las reglas del concurso para permitir la inscripción extemporánea de un aspirante no registrado supondría desconocer el principio del mérito y del respeto al cronograma oficial, afectando la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones de los demás participantes.

Nótese que la accionante realizó su intento de inscripción las últimas fechas del periodo habilitado (21 y 22 de abril), a pesar de que el cronograma fue publicado con suficiente antelación desde el 3 de marzo de 2025, y de que la plataforma estuvo abierta durante más de 30 días continuos. El deber de diligencia que pesa sobre los aspirantes en estos procesos —tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional en las sentencias SU-913 de 2009, C-588 de 2009 y T-480 de 2011— implica que deben prever eventuales contingencias técnicas y actuar con la antelación necesaria para garantizar su participación efectiva, sin esperar al límite del plazo para iniciar el trámite.

Es preciso señalar que las reglas de convocatoria tienen carácter obligatorio, incluidos lo plazos de inscripción, de manera que ante la ausencia de

vulneración de derechos fundamentales, es improcedente el mecanismo de tutela como vía para reabrir etapas vencidas en procesos de concurso público.

Así las cosas, no se advierte en el caso concreto una actuación discriminatoria, arbitraria o desproporcionada por parte de las entidades accionadas. Se trató, más bien, de una situación particular de congestión técnica esperable en los últimos días del proceso, que no desvirtúa la validez ni la transparencia del concurso. Las pruebas aportadas por la actora, aunque dan cuenta de su interés en participar, no acreditan una obstrucción institucional ni una omisión generadora de perjuicio irremediable. En consecuencia, no se configura una vulneración efectiva de los derechos fundamentales alegados y, por tanto, el amparo solicitado será denegado.

En cuanto a la intervención presentada por la ciudadana Sandra Milena Santos Parra, quien fue vinculada al presente trámite en calidad de tercero con interés directo en virtud de su condición de aspirante al Concurso de Méritos FGN 2024, este Despacho considera necesario hacer una precisión sustancial respecto al objeto de su participación procesal.

La mencionada interviniente expuso inconformidades relacionadas con fallas técnicas ocurridas durante su proceso personal de inscripción al concurso, señalando que, si bien logró completar el pago y el registro inicial, la plataforma SIDCA3 presentó inconsistencias en el momento del cargue de documentos, lo que habría impedido la consolidación efectiva de su inscripción. En atención a ello, solicitó se ordene la habilitación del sistema para subsanar dicho proceso.

Sin embargo, las circunstancias descritas por la señora Santos Parra no guardan identidad fáctica con aquellas planteadas por la accionante Diana Estefanía Gallego Torres, quien sustenta su acción constitucional en la imposibilidad de acceder siquiera a la etapa de registro en los días finales del plazo ordinario de inscripción. Se trata, entonces, de dos supuestos de hecho claramente diferenciables: uno relativo a un presunto fallo en la fase de cargue documental posterior al registro y pago, y otro vinculado a la imposibilidad de registro inicial dentro del término. Esta diferencia impide una valoración conjunta dentro del presente proceso, por cuanto ello comprometería el principio de congruencia, impediría un análisis individualizado del material probatorio y podría desconocer el derecho al debido proceso de la ciudadana interviniente.

En consecuencia, este Despacho dispondrá que la situación expuesta por la ciudadana Sandra Milena Santos Parra no será objeto de pronunciamiento de fondo dentro del presente trámite constitucional, en tanto sus manifestaciones refieren a hechos diferenciables y autónomos frente a los alegados por la señora Diana Estefanía Gallego Torres. Ello no implica desconocer su interés legítimo, sino, por el contrario, garantizar que su situación particular pueda ser valorada con la profundidad y especificidad que exige el orden constitucional. Para ello, conserva incólume su derecho a presentar acción de tutela autónoma ante el juez competente, a fin de que se analicen de manera individualizada sus circunstancias, pruebas y pretensiones, en caso de considerar que sus derechos fundamentales han sido vulnerados con ocasión del proceso de selección.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que la situación fáctica planteada por la ciudadana **SANDRA MILENA SANTOS PARRA,** interviniente dentro del presente trámite, no será objeto de pronunciamiento de fondo en esta sentencia, por cuanto los hechos que la motivan resultan diferenciables y autónomos frente a los alegados por la parte accionante. En caso de considerar que sus derechos fundamentales han sido vulnerados, deberá presentar acción de tutela autónoma que permita su análisis particular conforme a los principios de contradicción, individualidad de la causa y congruencia procesal.

TERCERO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente fallo, procedan a publicar el contenido íntegro de esta decisión en los portales web oficiales dispuestos para el concurso de

méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, como garantía de publicidad y transparencia frente a los demás aspirantes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, advirtiendo que contra la providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA